

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Radicado No. 258234089001- 2013 - 00053

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Agrario de Colombia

Demandado: Jose Diuviceldo Roldan Martinez

Visto el informe Secretarial que precede, así como la solicitud elevada por la señora apoderada de la parte demandante, se dispone:

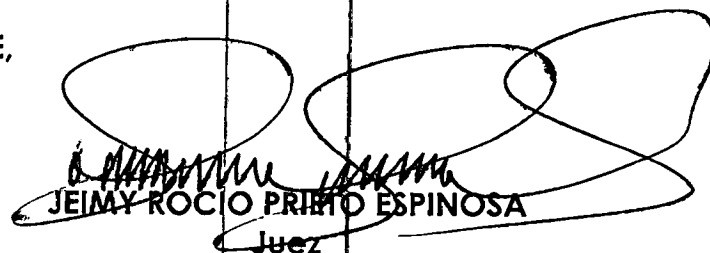
Obran en el plenario comunicaciones en las que se informan que es imposible acceder a la solicitud de medidas cautelares dispuestas en su momento por el Juzgado, por cuanto el demandado no posee cuenta de ninguna índole en ellas o el saldo que tiene es inembargable según lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

Como consecuencia de lo anterior, con fundamento en lo preceptuado por el artículo 593 numeral 10 y 599 del Código General del Proceso, habrá de accederse a lo pedido por la señora mandataria judicial de la entidad demandante, así:

1.- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado **JOSE DIUVICELDO ROLDAN MARTINEZ** tenga en cuentas de ahorros y corrientes, CDT y CDAT en la entidad señalada en el escrito allegado para el efecto por la suma de nueve millones seiscientos mil pesos (\$9.600.000.00).

2.- A las decretadas se limitan las medidas cautelares hasta tanto se obtengan resultados de las mismas. Por Secretaría procédase de conformidad a lo normado en el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE,


JEIMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Radicado No. 258234089001- 2014 - 00015

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Agrario de Colombia

Demandado: Jose Adolfo Espitia

Visto el informe Secretarial que precede, así como la solicitud elevada por la señora apoderada de la parte demandante, se dispone:

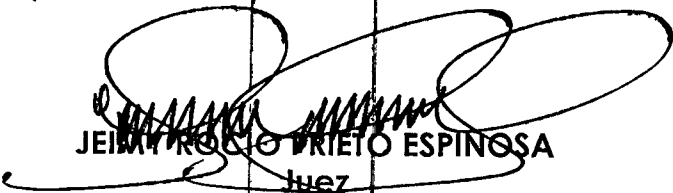
Obran en el plenario comunicaciones en las que se informan que es imposible acceder a la solicitud de medidas cautelares dispuestas en su momento por el Juzgado, por cuanto el demandado no posee cuenta de ninguna índole en ellas o el saldo que tiene es inembargable según lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

Como consecuencia de lo anterior, con fundamento en lo preceptuado por el artículo 593 numeral 10 y 599 del Código General del Proceso, habrá de accederse a lo pedido por la señora mandataria judicial de la entidad demandante, así:

1.- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado **JOSE ADOLFO ESPITIA** tenga en cuentas de ahorros y corrientes, CDT y CDAT en la entidad señalada en el escrito allegado para el efecto por la suma de siete millones novecientos mil pesos (\$7.900.000.00).

2.- A las decretadas se limitan las medidas cautelares hasta tanto se obtengan resultados de las mismas. Por Secretaría procédase de conformidad a lo normado en el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE,


JEIMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Radicado No. 258234089001- 2015- 00013

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Pedro Julio Beltrán Escobar y Jean Pierre Beltrán Beltrán

Visto el informe Secretarial que precede, así como la solicitud elevada por la señora apoderada de la parte demandante se dispone:

Obran en el plenario comunicaciones en las que se informan que es imposible acceder a la solicitud de medidas cautelares dispuestas en su momento por el Juzgado, por cuanto los demandados no poseen cuenta de ninguna índole en ellas o el saldo que tienen es inembargable según lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

Como consecuencia de lo anterior, con fundamento en lo preceptuado por el artículo 593 numeral 10 y 599 del Código General del Proceso, habrá de accederse a lo pedido por la señora mandataria judicial de la entidad demandante, así:

1.- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado **PEDRO JULIO BELTRAN ESCOBAR** tenga en cuentas de ahorros y corrientes, CDT y CDAT en las entidades señaladas en el escrito allegado para el efecto por la suma de siete millones ochocientos mil pesos (\$7.800.000.00).

2.- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado **JEAN PIERRE BELTRAN BELTRAN** tenga en cuentas de ahorros y corrientes, CDT y CDAT en las entidades señaladas en el escrito allegado para el efecto por la suma de tres millones ochocientos mil pesos (\$3.800.000.00).

3.- A las decretadas se limitan las medidas cautelares hasta tanto se obtengan resultados de las mismas. Por Secretaría procédase de conformidad a lo normado en el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE,


JIMMY ROCIO PRIETO ESPINOSA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Radicado No. 258234089001- 2015- 00014

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Ceberino Martínez Gómez

Visto el informe secretarial que precede, así como la solicitud elevada por la señora apoderada de la parte demandante, se dispone:

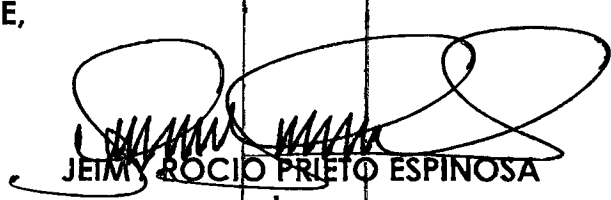
Obran en el plenario comunicaciones en las que informan que es imposible acceder a la solicitud de medidas cautelares dispuestas en su momento por el Juzgado, por cuanto el demandado no posee cuentas de ninguna índole en ellas o el saldo que tiene en los productos es inembargable según lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

De conformidad a lo preceptuado por el artículo 593 numeral 10 y 599 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado **CEBERINO MARTINEZ GÓMEZ** tengan en cuentas de ahorro, corriente, CDT y CDAT en la entidad señalada en el escrito allegado para el efecto por la suma de ocho millones doscientos cincuenta mil pesos(\$8.250.000.00).

2.- A las decretadas se limitan las medidas cautelares hasta tanto se obtengan resultados de las mismas. Por Secretaría procédase de conformidad a lo normado en el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE,



JEIMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Radicado No. 258234089001- 2015 - 00029

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Agrario de Colombia

Demandado: Marta Lucia Rodriguez Lanchero y Hector Morales Perez

Visto el informe Secretarial que precede, así como la solicitud elevada por la señora apoderada de la parte demandante, se dispone:

Obran en el plenario comunicaciones en las que se informan que es imposible acceder a la solicitud de medidas cautelares dispuestas en su momento por el Juzgado, por cuanto los demandados no poseen cuenta de ninguna índole en ellas o el saldo que tienen es inembargable según lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

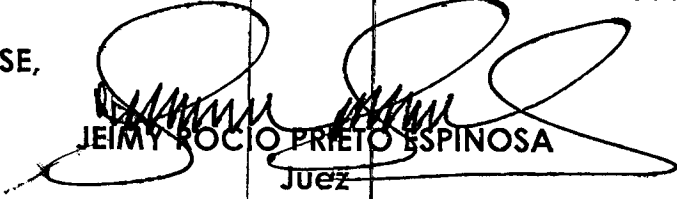
Como consecuencia de lo anterior, con fundamento en lo preceptuado por el artículo 593 numeral 10 y 599 del Código General del Proceso, habrá de accederse a lo pedido por la señora mandataria judicial de la entidad demandante, así:

1.- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado **HECTOR MORALES PEREZ** tenga en cuentas de ahorros y corrientes, CDT y CDAT en la entidad señalada en el escrito allegado para el efecto por la suma de dieciocho millones seiscientos mil pesos (\$18.600.000.00).

2.- Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada **MARTA LUCIA RODRIGUEZ LANCHERO** tenga en cuentas de ahorros y corrientes, CDT y CDAT en la entidad señalada en el escrito allegado para el efecto por la suma de seis millones cien mil pesos (\$6.100.000.00).

3.- A las decretadas se limitan las medidas cautelares hasta tanto se obtengan resultados de las mismas. Por Secretaría procédase de conformidad a lo normado en el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE,


JEIMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Radicado No. 258234089001- 2015 - 00036

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Agrario de Colombia

Demandado: Nelson Enrique Gomez Vargas y Ana Gladys Vargas

Visto el informe Secretarial que precede, así como la solicitud elevada por la señora apoderada de la parte demandante, se dispone:

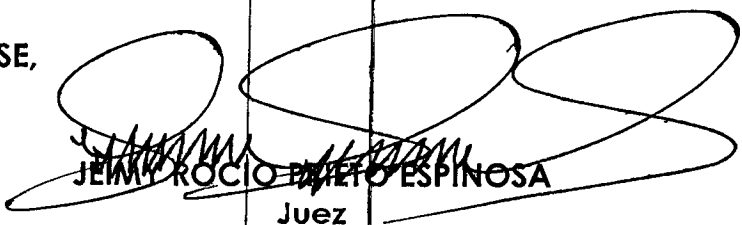
Obran en el plenario comunicaciones en las que se informan que es imposible acceder a la solicitud de medidas cautelares dispuestas en su momento por el Juzgado, por cuanto los demandados no poseen cuenta de ninguna índole en ellas o el saldo que tienen es inembargable según lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

Como consecuencia de lo anterior, con fundamento en lo preceptuado por el artículo 593 numeral 10 y 599 del Código General del Proceso, habrá de accederse a lo pedido por la señora mandataria judicial de la entidad demandante, así:

1.- Decretar el embargo y retención de los dineros que los demandados **NELSON ENRIQUE GOMEZ VARGAS y ANA GLADYS VARGAS** tenga en cuentas de ahorros y corrientes, CDT y CDAT en la entidad señalada en el escrito allegado para el efecto por la suma de nueve millones novecientos mil pesos (\$9.900.000.00).

2.- A las decretadas se limitan las medidas cautelares hasta tanto se obtengan resultados de las mismas. Por Secretaría procédase de conformidad a lo normado en el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE,


JEMMY ROCÍO NIETO ESPINOSA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Radicado No. 258234089001- 2015 - 00051

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Agrario de Colombia

Demandado: Angel Augusto Hoyos Perez y Maximiliano Hoyos Perez

Visto el informe Secretarial que precede, así como la solicitud elevada por la señora apoderada de la parte demandante, se dispone:

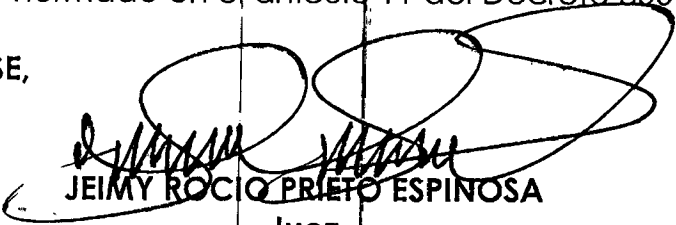
Obran en el plenario comunicaciones en las que se informan que es imposible acceder a la solicitud de medidas cautelares dispuestas en su momento por el Juzgado, por cuanto los demandados no poseen cuenta de ninguna índole en ellas o el saldo que tienen es inembargable según lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

Como consecuencia de lo anterior, con fundamento en lo preceptuado por el artículo 593 numeral 10 y 599 del Código General del Proceso, habrá de accederse a lo pedido por la señora mandataria judicial de la entidad demandante, así:

1.- Decretar el embargo y retención de los dineros que los demandados **ANGEL AUGUSTO HOYOS PEREZ y MAXIMILIANO HOYOS PEREZ** tenga en cuentas de ahorros y corrientes, CDT y CDAT en la entidad señalada en el escrito allegado para el efecto por la suma de dieciséis millones quinientos mil pesos (\$16.500.000,00).

2.- A las decretadas se limitan las medidas cautelares hasta tanto se obtengan resultados de las mismas. Por Secretaría procédase de conformidad a lo normado en el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE,



JEIMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Radicado No. 258234089001- 2016 - 00015

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Agrario de Colombia

Demandado: Ana Elvia Gonzalez Alvarez

Visto el informe Secretarial que precede, así como la solicitud elevada por la señora apoderada de la parte demandante, se dispone:

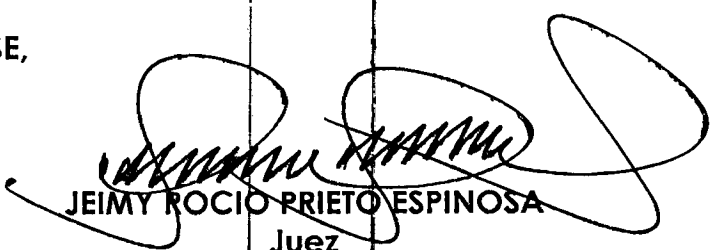
Obran en el plenario comunicaciones en las que se informan que es imposible acceder a la solicitud de medidas cautelares dispuestas en su momento por el Juzgado, por cuanto la demandada no posee cuenta de ninguna índole en ellas o el saldo que tiene es inembargable según lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

Como consecuencia de lo anterior, con fundamento en lo preceptuado por el artículo 593 numeral 10 y 599 del Código General del Proceso, habrá de accederse a lo pedido por la señora mandataria judicial de la entidad demandante, así:

1.- Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada **ANA ELVIA GONZÁLEZ ALVAREZ** tenga en cuentas de ahorros y corrientes, CDT y CDAT en la entidad señalada en el escrito allegado para el efecto por la suma de diez millones doscientos mil pesos (\$10.200.000.00).

2.- A las decretadas se limitan las medidas cautelares hasta tanto se obtengan resultados de las mismas. Por Secretaría procédase de conformidad a lo normado en el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE,


JEIMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 258234089001-2017-00078

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: José Camilo Peñaloza Peña

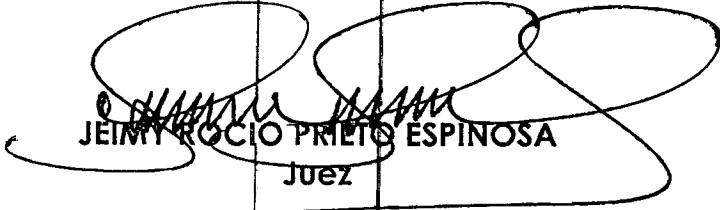
Naturaleza del proceso: Ejecutivo Singular

Visto el informe secretarial que precede, y en atención al memorial radicado por el señor apoderado de la parte demandante por correo electrónico, en el que solicita el emplazamiento del ejecutado, el Despacho no accede al mismo, teniendo en cuenta que el citatorio al que alude el artículo 291 del C. G. P., reporta que fue dirigido a la EPAMS KM 14 VIA ZAPATOCA VEREDA PALO GORDO Municipio de Topaipí – Cundinamarca, y en efecto en esta localidad no existe Establecimiento Penitenciario.

Así las cosas, debe hacerse nuevamente la citación a la que alude el artículo 291 del C. G. P., por la parte interesada.

De otra parte, en aras a garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a la persona ejecutada que se encuentra privada de la libertad, por Secretaría establézcase comunicación con el Establecimiento Penitenciario de Girón Santander a efectos de lograr la notificación personal del señor Peñaloza Peña.

NOTIFÍQUESE


JEIMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA

Juez